

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

JO-ANN FESHOLD
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

HIGHWAY MOTORS,
INC., ET. ALS.

Apelantes

KLAN201601650

Cons.

KLAN201601667

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2010-2899

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2017.

Comparece el señor Héctor Santana Mejías, su esposa Ana Emanuelli, y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos integran (esposos Santana-Emanuelli) mediante recurso de apelación identificado como KLAN201601650 presentado el 14 de noviembre de 2016. En igual fecha, comparece la señora Jo-Ann Feshold Rodríguez (señora Feshold Rodríguez) mediante recurso de apelación identificado como KLAN201601667. En ambos recursos se solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 30 de junio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016. En dicho dictamen el TPI ordena el desistimiento con perjuicio de la Reconvención presentada por los esposos Santana-Emanuelli allá para el 23 de agosto de 2013. También le impone a la señora Feshold Rodríguez \$1000.00 en honorarios de abogado a favor del matrimonio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la Sentencia apelada y así modificada, la confirmamos.

I.

El origen de la presente controversia data del 21 de octubre de 2010 cuando la señora Feshold Rodríguez presenta *Demanda por Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios* contra de Highway Motors, Inc., y otros. Dentro de la vida procesal del caso, dicha Demanda fue enmendada a los fines de añadir otros demandados incluyendo a los esposos Santana-Emanuelli. Así las cosas, el 29 de agosto de 2013 dicho matrimonio insta *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Luego de múltiples trámites, el TPI dicta Sentencia Parcial el 8 de abril de 2015, notificada el 10 del mismo mes y año, desestimando la Demanda y dejando pendiente la adjudicación de la causa de acción interpuesta en la Reconvención. Inconforme con dicha determinación, la señora Feshold Rodríguez presenta el 11 de mayo de 2015 un recurso de apelación el cual posteriormente fue desestimado mediante Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2015 por falta de jurisdicción. Así las cosas, ésta acude ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* y el 19 de febrero de 2016 dicho Foro emitió Resolución y declaró la misma No Ha Lugar. Entiéndase entonces que dicha Sentencia es final y firme a la fecha de la presentación del presente recurso.

Atañe a la controversia de autos, y posterior a otros trámites procesales, los esposos Santana-Emanuelli presentan ante el TPI el 13 de junio de 2016 *Moción en Solicitud de Desistimiento de Reconvención e Imposición de Costas y Honorarios al Amparo de la Regla 44 de las de Procedimiento Civil*. Por su parte, la señora Feshold Rodríguez se opone y sostiene que dichos honorarios se debieron haber solicitado mediante el correspondiente mecanismo procesal cuando se dictó la Sentencia Parcial allá para el 8 de abril de 2015 y que advino final y firme el 19 de febrero del 2016. Así,

aduce que dicho foro carecía de jurisdicción para “reabrir” el caso e imponerle honorarios por temeridad.

El 30 de junio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016, el TPI emite la Sentencia apelada mediante la cual declara Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desistimiento de Reconvención e Imposición de Costas y Honorarios al Amparo de la Regla 44 de las de Procedimiento Civil*. Conforme a la Regla 39.1(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b), el TPI ordena el desistimiento con perjuicio de la Reconvención presentada por los esposos Santana-Emanuelli allá para el 23 de agosto de 2013. También le impone a la señora Feshold Rodríguez la cantidad de \$1000.00 en honorarios a favor del matrimonio Santana-Emanuelli y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen.

El 26 de julio de 2016 la Sra. Freshold Rodríguez insta *Moción de Reconsideración* mediante la cual solicita que se acojan los argumentos esbozados en su Réplica del 29 de junio de 2016 a los efectos de modificar la Sentencia emitida el 30 de junio de 2016 y dejar sin efecto los honorarios fijados. Esa misma fecha, el 26 de julio de 2016, los esposos Santana-Emanuelli presentan Urgente *Moción en Solicitud de Reconsideración de Cuantía Impuesta por Concepto de Honorarios* en donde cuestionan la cuantía de honorarios de abogado impuesta a su favor y solicitan que se aumente la misma.

El TPI emite Resolución el 15 de agosto de 2016, notificada el 18 de dicho mes y año, en donde declara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la señora Feshold Rodríguez.

En cambio, la señora Feshold Rodríguez presenta *Réplica a Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración de Cuantía Impuesta por Concepto de Honorarios* el 20 de septiembre de 2016 en donde reitera que el TPI no tenía autoridad para fijar honorarios por temeridad en la Sentencia dictada el 30 de junio de 2016 dado

da que es un hecho incontrovertido que el TPI no efectuó determinación de temeridad alguna en su Sentencia Parcial del 8 de abril de 2015.

Finalmente el TPI emite Resolución con respecto a dicha Réplica el 27 de septiembre de 2016, notificada el 12 de octubre de 2016 en donde mantiene su determinación en cuanto a la Sentencia emitida el 30 de junio de 2016 y posterior Resolución emitida el 15 de agosto de 2016.

Inconformes, los esposos Santana-Emanuelli comparecen el a este Tribunal el 14 de noviembre de 2016 mediante el recurso de apelación KLAN201601650 y señala el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia y de esta forma abusó de su discreción al establecer como honorarios de abogado una cuantía irrazonable baja, que no guarda concordancia con el grado de temeridad desplegada por la recurrida, la naturaleza de los procedimientos, ni con los esfuerzos ni la cantidad de actividad profesional incurrida por la representación legal de la parte recurrente.

Tampoco satisfecho, y en igual fecha, la Sra. Feshold Rodríguez comparece mediante el recurso de apelación KLAN201601667 y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sin jurisdicción emitir una Sentencia imponiéndole a la parte apelante el pago de honorarios de abogado a favor de la parte apelada.

Emitimos Resolución el 17 de noviembre de 2016 otorgándole término a la señora Feshold Rodríguez a presentar su alegato.

El 28 de noviembre de 2016 los esposos Santana-Emanuelli presentan solicitud de Consolidación de Recursos. Conforme lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1, emitimos Resolución el 16 de diciembre de 2016 declarándola Con Lugar. Mediante dicha Resolución se ordena la consolidación de los recursos KLAN201601650 y KLAN201601667 por tratarse del mismo asunto

y Derecho aplicable. El recurso KLCE201602116 sobre costas fue resuelto mediante Sentencia del 19 de diciembre de 2016, por lo que no fue consolidado con los casos de referencia.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2016, la señora Feshold Rodríguez presenta Alegato en Oposición. Habiendo recibido la comparecencia de las partes y encontrándose perfeccionado el recurso de apelación consolidado, resolvemos.

II.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola pero el Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005). Véase también: *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996). También ha expresado el Alto Foro que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*,

supra; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962). La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del Tribunal. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989).

Dado a que la Regla nada dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad ni indica cuál debe ser una proporción razonable de honorarios en relación con la conducta temeraria desplegada, el Tribunal Supremo ha enunciado los siguientes factores que, como Regla general, deben guiar al TPI al determinar la cuantía a concederse como honorarios de abogado. Estos son: 1) el grado de temeridad que ha existido; 2) la naturaleza del procedimiento; y 3) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370 (1990) citando a *Santos Bermúdez v. Texaco Puerto Rico, Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Es decir, la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724 (1990).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado repetidamente que "[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aún no resueltos en nuestra jurisdicción", así como "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del Derecho", o una "desavenencia honesta" en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existen precedentes vinculantes. (Citas omitidas). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Por lo tanto, al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, debido a que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad

descansa en la sana discreción del Tribunal, los foros judiciales revisores intervendremos únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, supra.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración los esposos Santana-Emanuelli plantean que incidió el TPI al imponer honorarios a la señora Feshold Rodríguez por una cantidad irrazonablemente baja. En cambio, la señora Feshold Rodríguez sostiene que erró el TPI al imponerle el pago de honorarios sin dicho foro tener autoridad para fijarlos dado a que no se efectuó determinación de temeridad alguna en la Sentencia Parcial del 8 de abril de 2015. Le asiste la razón a la señora Feshold Rodríguez.

Durante la larga vida procesal del caso de autos, el TPI emitió Sentencia Parcial el 8 de abril de 2015, notificada el 10 de dicho mes y año, desestimando la *Demanda por Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios* presentada el 21 de octubre de 2010 por la señora Feshold Rodríguez. En dicha ocasión únicamente quedó pendiente la adjudicación de la Reconvención presentada por los esposos Santana-Emanuelli.

Ahora bien, no es hasta que los esposos Santana-Emanuelli solicitan el desistimiento a su Reconvención que éstos solicitan también la imposición de honorarios por temeridad aduciendo que la señora Feshold Rodríguez exhibió conducta temeraria con la mera presentación de la Demanda en su contra.

Reiteramos que una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *P.R. Oil v. Dayco*, supra. Hemos tomado en consideración la vida procesal del caso y **acentuamos que de nuestro expediente no surge que en efecto el TPI haya hecho**

determinación de temeridad alguna hacia la señora Freshold Rodríguez al emitir la Sentencia Parcial del 8 de abril de 2016.

Por lo tanto, el TPI abusó de su discreción de imponer \$1,000.00 de honorarios por temeridad en contra de la señora Feshold Rodríguez y a favor de los esposos Santana-Emanuelli en la Sentencia emitida el 30 de junio de 2016. Dicha partida podía concederse al emitir la Sentencia Parcial del 8 de abril de 2016, únicamente si así el TPI hubiese considerado que cualquier parte, o su representación legal, hubiesen procedido con temeridad o frivolidad. Lo contrario sería avalar que en estos momentos el TPI revisara o modificase una Sentencia que ya es final y firme.

En vista de lo anterior, forzoso es concluir que erró el TPI al conceder honorarios a favor de los esposos Santana-Emanuelli en la Sentencia apelada, la cual -repetimos- ordena el desistimiento con perjuicio de la Reconvención presentada por los esposos Santana-Emanuelli.

IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, MODIFICAMOS la Sentencia emitida el 30 de junio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016, al único efecto revocar la imposición de \$1,000.00 a la señora Feshold Rodríguez en calidad de honorarios de abogado a favor de los esposos Santana-Emanuelli. Así modificada, CONFIRMAMOS en todos los otros extremos la Sentencia apelada.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones